

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 31 DE AGOSTO DE 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
115/2020	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LAS LEYES DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL Y DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS, AMBAS DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 18 RESUELTA
180/2020	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚM. 1201, POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA COMUNAL DE OAXACA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	19 A 28 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 31 DE AGOSTO DE 2021.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 87 ordinaria, celebrada el lunes treinta de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 115/2020, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LAS LEYES DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL Y DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS, AMBAS DEL ESTADO DE PUEBLA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 16 BIS, FRACCIÓN III, INCISOS C) Y E) DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL Y 42 BIS, FRACCIÓN III, INCISOS C) Y E) DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO DE PUEBLA, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS CONSIDERANDOS SEXTO, OCTAVO Y NOVENO DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL

ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los considerandos de competencia, oportunidad y legitimación. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El considerando cuarto se refiere a las causas de improcedencia y le pido al señor Ministro ponente si puede hacer la presentación respectiva.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Presidente, con mucho gusto. En el considerando cuarto se analizan los argumentos de improcedencia planteados por el Ejecutivo local, que cuestionan que la accionante no expuso en su demanda un parámetro de constitucionalidad ni desarrolló consideraciones por las cuales deba determinarse la invalidez de las normas impugnadas. Lo anterior se desestima, en atención a que de la lectura de los conceptos de invalidez se advierte que —sí— existe argumentación en dicho sentido, además de citarse jurisprudencia que respalda, en materia de acciones de inconstitucionalidad, la suplencia de la queja, aun ante la ausencia de los conceptos de invalidez.

También se señala que no pasa inadvertido una reforma al artículo 16 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del

Sector Público Estatal y Municipal del Estado de Puebla, publicada con posterioridad a la presentación de la demanda; sin embargo, la misma no impacta los incisos que son cuestionados en el presente asunto. También se señala que no hay otra reforma publicada al artículo 42 BIS de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla.

Quisiera poner en conocimiento de este Tribunal Pleno que, en sesión de quince de julio de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Puebla aprobó un dictamen con minuta de decreto, presentado por la comisión de hacienda y patrimonio municipal, por el que se deroga el artículo 16 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal y, asimismo, se deroga el artículo 42 BIS de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, lo que fue informado a este Máximo Tribunal por la Secretaría General del Congreso de Puebla el veintinueve de julio del año en curso.

Se señaló que el oficio respectivo al que se anexaron las constancias relativas a la minuta y a su remisión al Ejecutivo local para publicación se acordó por esta Suprema Corte en proveído de dos de agosto pasado, determinándose que se tomaría en cuenta al momento de dictar la sentencia respectiva; sin embargo, al momento no existe evidencia de que ese decreto haya sido refrendado, promulgado y publicado en el periódico oficial de la entidad, condiciones que considero necesarias para la conclusión del respectivo proceso legislativo y para el eventual sobreseimiento de la presente acción de inconstitucionalidad por cesación de efectos, ya que esa derogación impacta —precisamente— a los artículos que contienen las normas impugnadas en este asunto.

Hasta esta mañana, se consultó el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla y la red jurídica interna de este Alto Tribunal, y no se advierte que el decreto —al que he hecho referencia— haya sido publicado. En esas condiciones, la propuesta en el presente asunto es que no existe razón que pueda generar el sobreseimiento respecto de los artículos impugnados porque —insisto— no se advierte que haya sido publicado el decreto por el que fueron derogados. Esto lo pongo a la consideración del Tribunal Pleno, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? En votación económica consulto ¿se aprueba este considerando? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El considerando quinto es precisión de la litis. ¿Alguien tiene alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El estudio de fondo tiene dos apartados, que le voy a rogar al señor Ministro ponente que los presente por separado para el efecto de escuchar sus consideraciones y los votemos —también— de manera independiente. Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto, señor Presidente. En el considerando sexto se estima fundado lo que

plantea la comisión accionante en relación con la inconstitucionalidad del requisito impuesto para fungir como testigo social en determinados procesos de licitación pública; requisito consistente en no haber sido sancionado con pena privativa de la libertad. En el proyecto —de inicio— se retoma la doctrina de este Alto Tribunal con relación al derecho humano de igualdad y a la prohibición de discriminación. Se confirma que las normas impugnadas contienen una exclusión expresa de tipo atemporal porque no está acotada la existencia de dicha sentencia privativa de libertad a un momento determinado, ni menos a determinado período de tiempo previo a la solicitud para ser designado como testigo social. Ello implica que, aun si la persona tuvo una condena así siendo muy joven, la condición de exclusión seguiría imperando en forma idéntica por el resto de su vida.

Se sostiene que el requisito incluye una condición absoluta en cuanto a la duración y cumplimiento de la pena en cuestión porque no es relevante para el requisito cuestionado la extensión de la privación de libertad impuesta por sentencia, siendo indistinto si esta solo consideró unos días, unos meses o varios años de prisión e, incluso, también resulta irrelevante si esa pena fue alternativa, objeto de condena condicional, indulto o reconocimiento de inocencia. Ello además de que tampoco se precisa si se trató o no de sentencia firme y, a la vez, existe indefinición sobre la categoría o tipo de ilícito específico que antecedió a la sentencia de prisión, así como respecto de su naturaleza dolosa o culposa. En conclusión, se establece que las normas contienen una cláusula de exclusión para todo aquel que, independientemente del delito cometido, fuera sentenciado con pena privativa de libertad.

Una vez confirmada la existencia de la exclusión en cuestión, se analiza la naturaleza civil de los testigos sociales y se concluye que actúan por cuenta de la ciudadanía, que ejercen una función de orden social y desempeño cívico, y que reciben por esa función una contraprestación económica que pueden utilizar libremente, mas no una transferencia presupuestal destinada a brindar un servicio en nombre del Estado.

Con ello se descarta, en el caso, la aplicación como parámetros de regularidad de los artículos 35, fracción II y VI, de la Constitución Federal, así como el 23, numeral 1, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También se descarta la actualización de una categoría sospechosa y la necesidad de realizar un escrutinio estricto, como lo solicita la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y se realiza un estudio de constitucionalidad a partir de un juicio de razonabilidad, para lo cual se refiere en las razones que han sustentado distintos precedentes de este Tribunal Pleno. Asimismo, se analizan las funciones de los testigos sociales y se concluye que el requisito en cuestión no está vinculado con la comisión de algún ilícito en particular, cuya naturaleza pueda trascender al desempeño de un testigo social.

En conclusión, la propuesta es declarar la invalidez en las hipótesis normativas impugnadas contenidas en el artículo 16 Bis, fracción III, inciso c), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y también la relativa del artículo 42 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla.

Por tal motivo, se estima innecesario examinar el resto de los conceptos de invalidez sobre estas porciones normativas. Esta sería la propuesta en esta parte, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo —como en otros casos lo he hecho— me aparto de los párrafos noventa y cinco a noventa y nueve del proyecto porque considero que esas consideraciones son innecesarias para la solución del asunto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo tengo la duda respecto de la necesidad de hacer el análisis de los testigos sociales en relación con el artículo 35 constitucional, asimilándolos —porque no son así, ya lo menciona el proyecto: tienen carácter civil— asimilándolos a un funcionario público porque participan en actividades públicas, pero creo que, inclusive atendiendo a un comentario que hizo la señora Ministra Norma Piña, estaría —yo— de acuerdo con que bastaría con eliminar esa cuestión, que no es necesaria para la resolución de este asunto. Nada más, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo comparto la propuesta de invalidez del proyecto; sin embargo, en congruencia con mis votaciones, —yo— estaría por la aplicación de un test de escrutinio estricto y llego al mismo sentido que se está proponiendo en la inconstitucionalidad de la norma, y —como lo señala el Ministro Luis María— considero que el proyecto acierta en aclarar la figura de los testigos sociales, especialmente en precisar que no son funcionarios públicos; sin embargo, creo que, para el tema que estamos analizando, resulta innecesario referirnos al régimen de responsabilidades administrativas que les resulta aplicable o no, que implicaría —a mi juicio— un estudio más profundo y relacionado con la litis.

Entonces, —yo— le podría sugerir al Ministro ponente —si no tiene inconveniente y si así lo determina el Pleno—, que se eliminaran esas referencias. No afecta en nada al proyecto y quedaría muy sólida la construcción. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Yo estoy a favor del sentido del proyecto. Como he votado ya en un número muy alto de precedentes, creo que estamos en presencia de una categoría sospechosa, que requeriría un escrutinio estricto. De tal suerte que votaré en contra de la metodología y anuncio un voto concurrente. ¿Algún otro comentario? Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Bueno, atendiendo a la amable solicitud de la Ministra Piña, si el Pleno lo determinara adecuado —yo— no tendría ningún

inconveniente en eliminar esa referencia al sistema de responsabilidades de los servidores públicos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Yo, a pesar de que estoy de acuerdo con lo que dice el proyecto sobre el tema, —sí— es un tema que pudiera generar un debate innecesario y logramos un consenso sin el párrafo y no es absolutamente indispensable para resolverlo. Yo podría sumarme a esta propuesta, señor Ministro.

Entonces, queda a su disposición el proyecto modificado en los términos que ha aceptado el Ministro ponente. Si no hay alguna otra observación, tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado, me aparto de consideraciones y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto modificado, apartándome de los párrafos que señalé.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto y las modificaciones aceptadas.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Agradeciendo al Ministro Pardo la aceptación de la modificación, estoy con el sentido del proyecto modificado, pero apartándome del test de razonabilidad que se utiliza porque considero que es de escrutinio estricto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto modificado. En contra de la metodología: creo que se requeriría un escrutinio estricto. Y anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de consideraciones y anuncia voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de los párrafos noventa y cinco a noventa y nueve; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de la metodología; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la metodología y anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

El tema 2 del estudio de fondo tiene tres subapartados, pero creo que están íntimamente relacionados y, si no tiene inconveniente el señor Ministro ponente, le ruego presente conjuntamente todo el tema 2. Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto, señor Presidente. El considerando séptimo del proyecto aborda diversos temas, el primero es el requisito que señalan ambas leyes impugnadas en sus artículos 16 Bis y 42 BIS, fracciones III, e incisos e), respectivamente; requisito consistente en no haber sido sancionado como servidor público, ya sea federal, estatal y municipal.

Y también se analiza la diversa relativa a la condición que solo complementa el artículo 16 Bis, fracción III, inciso e), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, consistente en —además de lo anterior— no haber sido sancionado por autoridad competente en el extranjero. Consideramos que se trata de condiciones muy similares e, incluso, una complementaria de la primera, por lo que hago esta presentación —en la forma señalada— de manera conjunta.

Sobre la primera cuestión relativa al requisito de no haber sido sancionado como servidor público, ya sea federal, estatal o municipal, establecido también como condición para fungir como testigo social, se propone estimar fundado lo planteado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Para ese efecto, el proyecto retoma las consideraciones contenidas en la sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 111/2019, en la cual se analizó un requisito afín y se estima que una previsión como la

impugnada resulta irrazonable y abiertamente desproporcional, esto en tanto que las normas impugnadas contienen —entre otras— las siguientes imprecisiones: 1) no permiten identificar el tipo de sanción impuesta —puede ser suspensión, destitución, inhabilitación, multa, o alguna otra—; no precisan si se trata de sanciones impuestas a servidores públicos por resolución de naturaleza administrativa, penal o, incluso, de índole política; no precisan si se trata de resoluciones firmes o *sub iudice* sobre las que exista algún medio de impugnación pendiente de fallar; no distinguen entre sanciones impuestas por conductas dolosas o culposas ni entre faltas o delitos graves o no graves; no contienen un límite temporal en cuanto a si la respectiva sanción o conducta sancionada es reciente o si fue impuesta hace —ya— muchos años; no distinguen entre personas sancionadas que —ya— cumplieron con la respectiva sanción o pena y entre sanciones que estén vigentes o surtiendo sus efectos; y se explica que el gran número de posible supuestos comprendidos en las hipótesis impugnadas impide —incluso— valorar si tienen realmente una relación directa con las capacidades o calidades necesarias para fungir como testigo social, para lo cual se retoman las funciones afines a ese esquema de participación social.

Con lo anterior, se concluye que las normas impugnadas no superan un test de razonabilidad, al ser sobreinclusivas e incluir, además, una distinción que, en sentido estricto, no está estrechamente vinculada con la configuración del perfil inherente a la función a desempeñar.

Se explica también que el requisito en cuestión provoca un efecto intrascendente a cualquier sanción por responsabilidad impuesta en

el pasado a una persona que hubiera sido servidor público, comprometiendo, de forma indirecta, la prohibición establecida en el artículo 22 constitucional.

Por otra parte, se incluye un breve análisis sobre la diversa condición impuesta de forma complementaria en el 16 Bis, fracción III, inciso e), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, consistente en no haber sido sancionado por autoridad competente en el extranjero. Tema que también se considera fundado lo que se plantea por parte de la Comisión accionante, al resultar la norma violatoria del derecho a la igualdad y a la no discriminación.

En este caso, el proyecto también estima inconstitucional esta norma por razones similares a las expuestas en la sección que acabo de mencionar, dado que en una lectura posible del texto bastaría que, como servidor público, una persona fuera sancionada por autoridad competente en cualquier otro país, lo que solo abonaría al problema de sobreinclusión —ya— descrito.

Pero, además, en otras posibles lecturas ese componente podría dar a entender que basta que una persona sea sancionada por autoridad competente en el extranjero, aun sin ser servidor público, o que, siendo servidor público en México, fuese sancionado durante su tránsito o permanencia en otro país, incluso, por una falta cívica, infracción de tránsito, multa por haber omitido declarar importación de ciertos bienes o cualquier otra.

En tal sentido, se propone considerar dicho requisito inconstitucional por ser sobreinclusivo y, en consecuencia, se

propone declarar la invalidez del artículo 16 Bis, fracción III, inciso e), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Públicos del Sector Estatal y Municipal, así como de la fracción respectiva del artículo 42 BIS, que es la fracción III, inciso e), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal. Esa sería la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. ¿Hay algún comentario? Yo estoy de acuerdo con el proyecto. Me aparto del párrafo ciento veintidós. Me parece que es innecesario para resolver la controversia y recuerdo que tanto el Ministro González Alcántara como yo nos separamos de un párrafo similar en la acción de inconstitucionalidad 263/2020. Consecuentemente, estoy con el proyecto, con excepción de este párrafo, del cual expresamente me separo, como en el precedente. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto. Anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto, separándome del párrafo ciento veintidós.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

En los términos del voto del Ministro González Alcántara.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anuncia voto concurrente; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra del párrafo ciento veintidós; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del párrafo ciento veintidós.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y toca ahora ver el considerando de efectos. Señor Ministro ponente, ¿tiene algún comentario?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Presidente. En el considerando de efectos —que debe ser séptimo, no octavo, como se señala en el proyecto— se precisan las normas objeto de invalidez y se indica que esa determinación surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la ejecutoria al Congreso del Estado de Puebla. Se dispone también que, para el eficaz cumplimiento de la sentencia, se notifiquen los puntos resolutivos al titular del Poder Ejecutivo local, quien, a su vez, deberá informar lo conducente a los municipios de esa entidad federativa.

Finalmente, se responde en sentido negativo la solicitud de la Comisión accionante de hacer extensivos los efectos de la declaratoria de invalidez a otros numerales de las leyes impugnadas. Esa es la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguna observación o comentario? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTE CONSIDERANDO.

Consulto a la Secretaría ¿los resolutivos sufrieron alguna modificación?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguna, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. En votación económica consulto ¿se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 180/2020, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚM. 1201, POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA COMUNAL DE OAXACA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 180/2020.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 1201, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA COMUNAL DE OAXACA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.

TERCERO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS DIECIOCHO MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ LEGISLAR PARA SUBSANAR EL VICIO ADVERTIDO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de las señoras y señores Ministros los apartados de competencia, oportunidad, legitimación, causas de improcedencia y precisión de la litis. ¿Tienen alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Le ruego al señor Ministro ponente sea tan amable de presentar el estudio de fondo de su asunto, que se contiene en el considerando sexto denominado “consideraciones y fundamentos”. Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señor Ministro Presidente. En este primer apartado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que el Decreto Núm. 1201, por el que se expidió la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, viola el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas, contemplado en el artículo 2, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, así como el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En el proyecto se califica de fundado el concepto de invalidez respectivo, toda vez que la ley orgánica impugnada afecta a las comunidades originarias del Estado de Oaxaca, en virtud de que se crea y regula una institución estatal destinada a la atención de las necesidades de educación superior de estas comunidades dentro

del territorio estatal y, por ello, el Congreso local, efectivamente, tenía la ineludible obligación de consultarles directamente y de manera previa, la emisión del Decreto 1201 impugnado.

Lo anterior es así, ya que, del análisis del procedimiento legislativo que dio origen a la emisión de esta ley, el cual fue remitido por el propio órgano legislativo —y que obra tanto en el expediente físico como en su formato electrónico—, se desprende que en ninguna de sus etapas se llevó a cabo consulta alguna a dichos pueblos y comunidades indígenas de manera previa a la emisión del decreto, por lo cual —en mi concepto— se materializa una violación al derecho de consulta que les asiste.

En esa virtud, en la consulta se precisa que el hecho de que diversas autoridades municipales —como lo son presidentes y regidores, así como otro tipo de autoridades— hayan solicitado la creación de una institución o universidad estatal, con lo cual, a decir de la legislatura local, se creó una institución de carácter comunitario, no justifica el incumplimiento a las exigencias y estándares, fijados recientemente en diversos precedentes de este Alto Tribunal por cuanto hace a la consulta previa.

Atento a lo anterior, en la consulta se concluye que con la emisión de la ley impugnada existió una violación directa al artículo 2 de la Constitución General y los numerales 6 y 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, afectando en su conjunto al cuerpo legislativo. Es esto lo que propone el proyecto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario? Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministro Presidente. Si bien la ley no refiere a pueblos ni a comunidades indígenas, porque se emplean los términos “comunitario” o “comunidad”, coincido con el proyecto en que, de acuerdo con la exposición de motivos de la ley impugnada, la regulación —sí— les concierne. Tal como se extrae del dictamen de la comisión, la asamblea comunitaria constituye la instancia de decisión social, económica y política de esas comunidades y pueblos. De esta forma, tanto de la exposición de motivos como del dictamen se extrae la voluntad de crear un centro de estudios, adaptado a las necesidades de los estudiantes oaxaqueños, en general, pero que pugna en específico por la revalorización y defensa de los derechos culturales de los pueblos originarios.

Además, se desprende que los profesionistas zapotecos, entre otras comunidades, han intentado explicar su modo de vida, así como su cultura, y que de estas demandas sociales surgen las iniciativas del dictamen. Abona a lo anterior el hecho de que el propio Legislativo local, en su informe, reconoce que el objetivo de esta ley es garantizar la educación de los pueblos y comunidades indígenas. Por tanto, coincido en que la ley impugnada afecta directamente a las comunidades indígenas y, por ello, era necesario que el legislador oaxaqueño cumpliera con la obligación de realizar la consulta antes de la expedición de la ley combatida. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente. Nada más para apartarme de los precedentes que se citan, en particular, la controversia constitucional 32/2012, dado que —yo— voté en contra en ese caso y también de las acciones de inconstitucionalidad 151/2017, 81/2018 y la 136/2020, en donde voté con reserva de criterio. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Una breve sugerencia al señor Ministro ponente. Quizá para uniformar la argumentación que se maneja en este tipo de asuntos, pudiera consultarse la acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada y las acciones de inconstitucionalidad la 136/2020 —que mencionaba el Ministro Franco— y la 212/2020. Pero es una sugerencia para efecto de poder uniformar la argumentación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Con todo gusto revisaré el contenido y, muy probablemente —como así lo sugiere el señor Ministro Aguilar Morales— habrá de citarse el precedente 116/2019 y, si este Alto

Tribunal lo acepta, reforzar la argumentación que se contiene en la parte considerativa del mismo con las razones adicionales que ha expresado el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, que darían mucho mayor peso cognitivo a esta determinación. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pérez Dayán. ¿Alguien más? Yo estoy con el proyecto. Me separo de algunas consideraciones y anuncio voto concurrente. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con las reservas que señalé.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto con las sugerencias que aceptó el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy con el sentido del proyecto y me reservaría un voto concurrente una vez que se elabore el engrose respectivo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto, con reserva de un voto concurrente en los efectos.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

Con el proyecto. Anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; el señor Ministro Franco González Salas, en contra de los precedentes citados; la señora Ministra Piña Hernández, con reserva de voto concurrente; la señor Ministra Ríos Farjat, con reserva de voto concurrente; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo De Larrea anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, señor Presidente. Nada más para que me haga favor, el señor secretario general de acuerdos, de tomar nota de mi voto concurrente, que realizo siempre en asuntos sobre este tema. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Tome nota por favor, secretario. El apartado de efectos, señor Ministro ponente. ¿Tiene usted algún comentario?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Solo recordar, señor Ministro Presidente, que esta declaratoria de efectos surtirá los mismos —a propuesta de esta misma ponencia— a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos, toda vez que se trata de una consulta cuyo ejercicio puntual, seguramente, ocupará de ese tiempo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

En diversos precedentes he votado en contra de la prórroga en el surtimiento de los efectos de la invalidez decretada; sin embargo, en el caso concreto y tal como lo voté al resolver la acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada, estaré a favor del plazo dispuesto por las siguientes consideraciones.

Por un lado, si bien coincidí en que la ley orgánica combatida puede afectar directamente a pueblos y comunidades indígenas, no está dirigida exclusivamente a ellos. Tan es así que la propia ley define el objeto de la universidad en términos genéricos y abiertos, destinándolo a la impartición de cursos de licenciatura, de postgrado y de especialidad abiertos a cualquier estudiante.

De hecho, en la exposición de motivos se habla de la voluntad de garantizar el derecho de todo oaxaqueño a recibir educación superior, así como la obligación del Estado de impartirla y de garantizarla bajo los principios de ser democrática, integral e intercultural.

Por otro lado, esta universidad goza de autonomía, que —como bien se dice— constitucionalmente es relevante. Busca ser preservada con esta prórroga, por eso —yo— estaría a favor de la prórroga con un voto aclaratorio y separándome de algunas

consideraciones, en específico, de aquellas que la hacen depender de los posibles efectos benéficos que la ley procura a pueblos y comunidades indígenas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, muy parecido mi voto. Yo, normalmente, voto en contra de que se le establezcan efectos posteriores a nuestra declaratoria de invalidez bajo un criterio que —a mi juicio— resulta paternalista; sin embargo, en este caso en concreto, como lo señala el artículo segundo transitorio del propio decreto, esta universidad entra en funcionamiento a partir de la publicación del decreto. Entonces, voy a realizar un voto aclaratorio de por qué, en este caso, estoy de acuerdo con que surta efectos con posterioridad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más? En votación económica con estas salvedades, consulto ¿se aprueba el proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Los resolutivos entiendo que no tuvieron modificaciones, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguna, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica, consulto ¿se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras y señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)